

Expediente: CEDH/2VG/DAM/1213/2016

Recomendación 40/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5

Derechos humanos violados: **Derecho de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.**

| | Proemio y autoridad responsable | 1 |
|-------|--|----|
| I. | | |
| II. | Competencia de la CEDHV: | 3 |
| III. | Planteamiento del problema | 4 |
| IV. | Procedimiento de investigación | 4 |
| V. | Hechos probados | 5 |
| VI. | Derechos violados | |
| | DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA | e |
| | DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL | 13 |
| VII. | Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos | |
| Recor | nendaciones específicas | 20 |
| VIII. | RECOMENDACIÓN Nº 40/2020 | 21 |



Proemio y autoridad responsable

- 1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 40/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
- 2. **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

- 3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.
- 4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como PI y el número progresivo que corresponda.

I. Relatoría de hechos

- 5. El 22 de noviembre de 2016, la señora **V2** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:
 - "...Que con fecha siete de enero del año dos mil trece desapareció mi hijo V1, a mi hijo le hablaron para entregar en paquete por parte de una tal **P12** pero en realidad no tengo más



datos de ella, ellos tenían un negocio en [...], yo sé que solo mi hijo se llevó su Lap Top, sus cámaras y la ropa que llevaba puesta, salió de su casa, encontré un Boucher y sé que hizo una compra como a la una de la tarde, después mi esposo le llamó a mi hijo y me dijo que lo escuchó mal como si estuviera drogado y es lo único que sé...el número de Investigación Ministerial es la [...], lo que yo solicito de esta Comisión Estatal es que la Fiscalía investigue debidamente y nos dé resultados a todos nosotros así como saber todo esos cuerpos que se han encontrado por parte el colectivo [...], agrego escrito de queja...donde narro los hechos..."(Sic.) ¹

6. Escrito de queja signado por el C. V3, en el que manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...El día 7 de enero de dos mil trece, me trate de comunicar vía telefónica al celular [...] propiedad de mi hijo V1, con la finalidad de avisarle sobre un trabajo de albañilería que se llevaría a cabo al otro día en su domicilio ubicado [...], sin embargo, me contestó y escuché su voz un poco rara como si arrastrara la lengua, y me dijo que estaba enterado de eso diciéndome que se encontraba bien, y terminó la conversación.

Al otro día 8 de enero de 2013, aproximadamente a las 10:00 de la mañana acudí a su domicilio antes citado donde toqué la puerta en varias veces pero no me abrió la puerta, opté por hablar al teléfono de su casa para que me abriera y tampoco me contestó; le volví a llamar a su celular y tampoco contestó, finalmente entre a su domicilio con una llave duplicada que tengo y encontré todo en orden, las luces de la recamara prendida, su auto se encontraba ahí, todas sus pertenencias ahí se encontraban y pasaron los días subsecuentes sin tener respuesta de él.

Por lo que en fecha 10 de enero de 2013, interpuse formal denuncia en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad de Veracruz, radicándose la Investigación Ministerial no. [...], donde hasta la fecha no me han informado los avances en la investigación. Cabe hacer mención que mi hijo es de tez blanca, ojos color café oscuro, medía aproximadamente 1.71, tiene cabello lacio largo color negro, cejas pobladas; tiene lunar café en la barba del costado izquierdo, vestía playera tipo Polo y pantalón casual entre café y verde, zapato tenis color café, tipo bota, presentaba también cirugía del apéndice del derecho del abdomen, también presenta una cicatriz en el centro del vientre por la cirugía de laparoscópica de vesícula, tiene un tatuaje de dos cruces en el hombro derecho.

.

¹ Foja 3 del expediente.



No omito señalar que ya he acudido a las diferentes dependencias tanto ESTATALES y FEDERALES de esta Ciudad de Veracruz, Ver.; y en ninguna de ellas he tenido razón sobre el paradero de mi hijo. Es por lo anteriormente narrado que pido la intervención de este Organismo Defensor de Derechos Humanos, para que me ayuden a localizar a mi hijo y para agilizar la Investigación Ministerial antes citada..."(Sic.)

II. Competencia de la CEDHV:

- 7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.
- 8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
- 9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación:
 - a) En razón de la materia -ratione materiae-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
 - b) En razón de la persona *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE)
 - c) En razón del lugar -ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
 - d) En razón del tiempo -ratione temporis-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos.
- 10. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 el 10 de enero de 2013 y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia



Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

III.Planteamiento del problema

- 11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos², se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:
 - a) Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.
 - b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de V1 en su calidad de víctima directa.
 - c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4 y V5 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

IV.Procedimiento de investigación

- 12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recabó la queja de la C. V2 y el escrito del C. V3.
 - Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
 - Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
 - Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., en donde se radicó la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de revisar su contenido.
 - Se realizó entrevista victimal a lV2.

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

- 13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
 - a) La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en el desahogo de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de V1.
 - b) La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de V1 en su calidad de víctima directa.
 - c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4 y V5 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

VI.Derechos violados

- 14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.
- 15. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.
- 16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida



Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis 17. constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

- 18. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.
- 19. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.
- 20. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

a. El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

21. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos³. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

³ V. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.



- 22. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.
- 23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁴.
- 24. Así, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas⁵.
- 25. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades⁶.
- 26. De las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], este Organismo observó que el 10 de enero de 2013, el señor V3 denunció la desaparición de su hijo V1 en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz. Allí señaló que el 07 de enero de 2013 se comunicó al celular de su hijo a las 22:00 horas para avisarle que al siguiente día iría a su casa con una persona para realizar un trabajo de albañilería por lo que él solo le contestó que estaba bien.
- 27. El denunciante agregó que por la mañana del 08 de enero de 2013, llevó al albañil al domicilio de su hijo, sin embargo, éste no se encontraba allí y tampoco contestaba las llamadas de su celular, siendo desde esa fecha que V1 no aparece.
- 28. Cabe señalar que, en la denuncia quedó asentado que el señor V3 manifestó que no deseaba firmar la solicitud de persona extraviada, sustraída o ausente para la elaboración de la cédula; que no era necesario que se le designara perito en materia psicológica y que no daba su anuencia para que se publicaran los datos de su hijo.

⁴ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

⁵ Ibídem

⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.



- 29. En consecuencia, la Agente Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz acordó de forma inmediata el inicio de la indagatoria así como dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011, omitiéndose girar oficio al Director del Centro de Información para la difusión de datos y fotografía de la víctima directa así como solicitar dictamen psicológico del denunciante.
- 30. Sin embargo, de manera inicial la FGE se limitó a girar oficio a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales poniendo en conocimiento el inicio de la Investigación Ministerial y a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que investigaran los hechos. Doce días después la Agente Primera solicitó a la Dirección de Servicios Periciales que con base en el Registro Único de Persona Desaparecida informaran si las características físicas de V1 coincidían con alguno de los cadáveres sin identificar que se encontraban a su reguardo.
- 31. Así, durante los siguientes dos meses la Agente Primera no desahogó ninguna diligencia encaminada a dar con el paradero de la víctima directa pese a que el denunciante compareció en ampliación el 21 de marzo de 2013 y aportó el registro de llamadas del número telefónico de V1, anexando fotografía y plano de la posible ubicación del dispositivo de telefonía móvil. En esa misma fecha, el señor V3 solicitó que se tomaran muestras de ADN y que se difundiera la fotografía y datos de su hijo.
- 32. En efecto, durante el mes de febrero de 2013 no se realizó ninguna diligencia. En el mes de marzo de 2013, únicamente se recabó la ampliación del denunciante y en la misma fecha se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales solicitando la toma de muestras de ADN para la elaboración de dictamen de perfil genético. Al siguiente día se recibió el informe rendido por elementos de la AVI. Respecto al detallado de llamadas que aportó el denunciante no se realizó ninguna diligencia.
- 33. El 03 de abril de 2013, el señor V3 nuevamente compareció en ampliación y aportó información que obtuvo de vecinos y de PI1 (novia de su hijo). Once días después la Agente Primera giró dos oficios: 1) a la AVI para que investigaran los nuevos datos aportados por el denunciante y 2) a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz para que solicitara el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República para la difusión de la fotografía y datos de V1.
- 34. Posteriormente, el 21 de mayo de 2013 se giraron cinco oficios: dos al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Veracruz, uno a la AVI, uno a la Secretaría de Salud y otro a una empresa de transporte privado. Al siguiente día se realizó diligencia de inspección ocular en el domicilio de la víctima directa, en donde solo se describió el exterior e interior de la casa de V1.



- 35. Además, no pasa desapercibido para esta Comisión que la FGE determinó la Investigación Ministerial para los efectos de la Reserva en dos ocasiones: el 03 de agosto de 2013, reabriéndola seis días después y el 04 de febrero de 2014 reabriéndola el 28 de marzo de 2014.
- 36. Al respecto, este Organismo observa que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades⁷.
- 37. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas⁸:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

| Acuerdo 25/2011 | Investigación Ministerial 33/2013/I/VER/01 |
|---|---|
| Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera. | El 10 de enero de 2013, el señor V3 compareció en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz para denunciar la desaparición de su hijo V1. Sin embargo, la Agente Primera se limitó a dar aviso del inicio de la I.M. a la DGIM y a solicitar la investigación de los hechos a la AVI, quienes rindieron su primer informe dos meses después. |
| Art. 2, Fracción I: Llenar el formato de RUPD. | Se llenó el 10 de enero de 2013. |
| Art. 2, Fracción II: Remitir el formato de RUPD. | 10 de enero de 2013 se remitió a la DGIM. |
| Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas. | El 10 de enero de 2013, el señor V3 compareció en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Veracruz. Allí manifestó que el 07 de enero de 2013, llamó al celular de su hijo a las 22:00 horas para avisarle sobre un trabajo de albañilería que se llevaría a cabo en su domicilio al siguiente día. Por ello, la mañana del 08 de enero de 2013, se trasladó a la casa de su hijo pero no lo encontró y tampoco le respondió las llamadas. Sí se formularon las preguntas, señaladas en la fracción I. |
| Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión. | El denunciante aportó la fotografía de su hijo el 10 de enero de 2013, pero no dio su anuencia para que ésta se difundiera. Fue hasta el 21 de marzo de 2013, que el denunciante solicitó en ampliación la difusión de la fotografía y datos de su hijo. |
| Art. 3 Fracción III: | El señor V3 aportó el número de telefonía móvil de su hijo así como el detallado de llamadas de éste. |

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

⁸ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.



| Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.) Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente | El 10 de enero de 2013 la Agente Primera acordó el inicio de la Investigación Ministerial y dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011, así como no solicitar dictamen psicológico ni girar oficio a la DCI en virtud de que el denunciante manifestó que no era su deseo ser canalizado con Perito Psicólogo ni que se difundan los datos de su hijo. En la misma fecha se giró oficio a la AVI para que investigara los hechos. Éstos rindieron su primer informe hasta el 22 de |
|--|---|
| más probable encontrar a la V.D. Art. 3 Fracción V: | marzo de 2013 (más de dos meses después). El 21 de marzo de 2013 se solicitó la toma de muestras de ADN de los padres de V1 (a petición del denunciante). |
| Dar aviso a la DGIM | 10 de enero de 2013. No se obtuvo respuesta. |
| Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D. | No se giró oficio a la DCI. • Es importante señalar que a la fecha V1 no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html |
| Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D. | 12 de abril de 2013: Se solicitó la colaboración de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz para que por su conducto solicitara el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados y boletinaran la fotografía y datos personales de la víctima directa para su búsqueda y localización. 21 de mayo de 2013 (4 meses después): Se solicitó el apoyo a la Secretaría de Salud y a una empresa de transporte privado. 28 de abril de 2014 (más de un año después): Se solicitó el apoyo de: i) la Delegación de Tránsito del Estado; ii) el Instituto Nacional de Migración por conducto del Subprocurador Regional; iii) la Coordinación Regional de Transporte; iv) la SSP; v) el Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río; vi) la Cámara Nacional de Comercio; vii) Hospitales; y, viii) Cruz Roja de Veracruz. |
| Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales. | Se solicitó a la AVI el 10 de enero de 2013. |
| Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes. | La FGE no observó esta fracción. De manera inicial la FGE se limitó a girar un oficio para la investigación de los hechos el cual tuvo respuesta luego de dos meses. El 21 de marzo de 2013 el denunciante compareció en ampliación y aportó el registro de llamadas del teléfono celular de su hijo, sin que se acordara el desahogo de diligencias. El 03 de abril de 2013, el señor V3 nuevamente compareció en ampliación y aportó datos y nombres de personas que se relacionaban con su hijo. Al respecto, la Agente Primera solicitó a la AVI investigar los nuevos datos 10 días después. El dictamen de perfil genético de los padres de la víctima directa se recibió el 30 de agosto de 2013 pero se solicitó que se boletinara en todos los estados de la República hasta el 26 de junio de 2014 (10 meses después). |



| | 5) Se realizó inspección ocular en el domicilio de la víctima | | |
|--|--|--|--|
| | directa hasta el 22 de mayo de 2013 (4 meses después). | | |
| | 6) Se determinó la reserva de la I.M. en fechas 03 de agosto de | | |
| | 2013 y 04 de febrero de 2014. | | |
| | 7) La FGE se abocó a recibir los informes de colaboración de | | |
| | las Procuradurías Generales de Justicia y/o Fiscalías de los | | |
| | demás Estados de la República. | | |
| Policía Ministerial: | | | |
| | El 10 de enero de 2013, se solicitó la investigación de los | | |
| | hechos a la AVI. Éstos rindieron su informe hasta el 22 de | | |
| | marzo de 2013 (2 meses después). | | |
| Art. 3 Fracción X: | DGSP: | | |
| | • El 22 de enero de 2013 se solicitó a la Delegación de | | |
| Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, | Servicios Periciales que informara con base al RUPD si de | | |
| precisando los puntos sobre los que versará su | los cadáveres de personas no identificadas alguno coincidía | | |
| participación. | con las características físicas de la víctima directa. Se obtuvo | | |
| | respuesta 5 meses después. | | |
| | El 21 de marzo de 2013 se solicitó la toma de muestras de | | |
| | ADN de los padres de V1 y se recibió el Dictamen de Perfil | | |
| | Genético hasta el 30 de agosto de 2013. | | |
| | El denunciante compareció en ampliación el 21 de marzo y 03 de abril | | |
| | de 2013. | | |
| Art. 3 Fracción XI: | El 17 de abril de 2015 se recibió exhorto diligenciado por el Agente | | |
| Interrogar a denunciantes y testigos | del Ministerio Público Investigador de Coatepec, remitiendo | | |
| | declaración de PII (novia de la víctima directa). | | |
| Art. 3 Fracción XII: | decimation de l'11 (novia de la victima directa). | | |
| Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar | Se solicitó el 22 de enero de 2013. | | |
| cadáveres no identificados. | Se soneno el 22 de enero de 2013. | | |
| | No se solicitó en virtud de que el denunciante manifestó que no era | | |
| Art. 4: | necesario que se le designara perito para que le realizara dictamen | | |
| Buscar apoyo psicológico para las V.I. | psicológico. | | |
| | psicologico. | | |

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; SSP: Secretaría de Seguridad Pública; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

- 38. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
- 39. En este caso, la FGE no actuó con inmediatez dentro de los primeros meses posteriores a que tuvo conocimiento de la desaparición de V1. En efecto, desde el inicio de la Investigación Ministerial [...] se han desahogado diligencias mínimas, abocándose a la recepción de los informes de colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia y/o Fiscalías de los demás Estados de la República.
- 40. Así, a la fecha han transcurrido más de 7 años sin que: i) se conozca el destino o paradero de V1; ii) se cuente con la declaración de PI2; iii) se haya recabado los testimonios de vecinos de la



víctima directa; iv) se hayan solicitado videos de cámaras de vigilancia cercanas al domicilio de V1; v) se haya realizado inspección ocular y/o recorridos de acuerdo al detallado de llamadas del número telefónico de la víctima directa; vi) se cuente con líneas razonables de investigación; y, vii) se haya reportado a V1 como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html .

41. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

- 42. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización⁹.
- 43. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁰. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹¹.
- 44. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹². En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

⁹ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

Ibíd., párr. 5.
 Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.



- 45. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pues los hechos fueron denunciados tres días después del último contacto que se tuvo con V1. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.
- 46. Lo anterior, es constatable a partir de la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, aunado a la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: i) del 10 al 22 de enero de 2013 (12 días); ii) del 22 de enero al 21 de marzo de 2013 (2 meses); iii) del 12 de abril al 21 de mayo de 2013 (más de un mes); iv) del 02 de septiembre de 2013 al 04 de febrero de 2014 (5 meses); v) del 04 de febrero al 28 de marzo de 2014 (más de un mes); vi) del 09 de mayo al 26 de junio de 2014 (más de un mes); vii) del 26 de junio al 04 de septiembre de 2014 (más de 2 meses); viii) del 04 de septiembre al 05 de diciembre de 2014 (3 meses); ix) del 05 de diciembre de 2014 al 23 de febrero de 2015 (más de 2 meses); x) del 21 de abril de 2015 al 11 de julio de 2016 (más de un año); xi) del 11 de julio al 13 de septiembre de 2016 (2 meses); xii) del 14 de diciembre de 2016 al 05 de abril de 2017 (4 meses); xiii) del 05 de abril al 05 de junio de 2017 (2 meses); xiv) del 01 de agosto al 30 de octubre de 2017 (casi 3 meses); y, xv) del 04 de junio al 24 de septiembre de 2018 (más de 3 meses).
- 47. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1° y 20 apartado C de la CPEUM de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, V3, V4 y V5, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de su hijo y hermano, respectivamente.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

- 48. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.
- 49. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones¹³. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

¹³ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228



- 50. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁴.
- 51. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁵. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.
- 52. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso, derivado de las omisiones en que incurrió la FGE. A la fecha han transcurrido más de 7 años en que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con V1. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.
 - a. Manifestaciones de V2 respecto a los daños sufridos en la integridad personal de las víctimas indirectas.
- 53. En la entrevista victimal, la señora V2 manifestó que su hijo V1 convivía mucho con la familia, que siempre fueron una familia unida y sólida, de buenas relaciones. Que V4 y V1 tenían una relación normal y con V5 tuvieron muchísima relación, tenía más nexos y compartían un núcleo de amigos, ellos tenían una relación de complicidad, que siempre fueron unidos y existía armonía en su hogar. Aunque todos sus hijos eran independientes, su casa era el punto de reunión familiar.
- 54. Agregó que cuando V1 desapareció lo primero que hicieron fue ir al Ministerio Público. Allí solo les recibieron la denuncia y los pasos a seguir fueron esperar 72 horas para iniciar la búsqueda. Sin embargo, no encontraban ninguna respuesta, no veían búsqueda en el expediente de su hijo (Sic).
- 55. Al respecto señaló que solo ella y su esposo, el señor V3, se han involucrado en la búsqueda de su hijo V1. Mientras esperaban las 72 horas ellos se encargaron de buscar a su hijo en SEMEFOS, Cruz Roja, Policía, e hicieron las investigaciones por su propia cuenta.
- 56. Desde el año 2016, la señora V2 forma parte del Colectivo Solecito. Ella se integró a las brigadas de búsqueda de Colinas de Santa Fe. Sin embargo dejó las brigadas de búsqueda porque se lastimó las rodillas.

¹⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

¹⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.



- 57. Por otro lado, ella describe su estado de ánimo y el de su esposo de la siguiente manera:
- "...Yo me quería morir, quería desparecer junto con V1 y al mismo tiempo quería yo vivir para buscarlo, yo no tenía miedo y me iba a buscarlo a Jalcomulco y lo seguiré buscando. Mi esposo sentía mucho dolor. Yo ya dejé de creer en las autoridades.
- 58. Las afectaciones que percibe la señora V2 son de dolor, tristeza e impotencia. Ella pide que encuentren a su hijo y tener acceso a la verdad y justicia (Sic).

b. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

- 59. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos.
- 60. En ese sentido, esta Comisión concluye que V2, V3, V4 y V5, en su condición de víctimas indirectas han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, a consecuencia de la desaparición de V1, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.
- 61. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.
- 62. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.
- 63. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar¹⁶, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.
- 64. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos

_

¹⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013



de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente¹⁷. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

- 65. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos.
- 66. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización
- 67. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujetada a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima
- 68. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.
- 69. El daño actual comprende todas las perdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual¹⁸.
- 70. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.
- 71. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2, V3,

¹⁷ Supra nota 65.

¹⁸ *Ibidem* p. 14



V4 y V5, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

- 72. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
- 73. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 74. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se incorpore al Registro Estatal de Víctimas (REV) a los CC. V2, V3, V4 y V5 y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a V1, en su calidad de víctima directa.

COMPENSACIÓN

- 75. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso.
- 76. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.



- 77. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.
- 78. En el presente caso, la señora V2 manifestó en entrevista victimal que posterior a poner la denuncia los pasos a seguir fueron esperar 72 horas para iniciar la búsqueda. Sin embargo, mientras esperaban esas 72 horas, su esposo y ella se encargaron de buscar a su hijo en SEMEFOS, Cruz Roja, Policía, e hicieron las investigaciones por su propia cuenta.
- 79. Ella señaló lo siguiente: "...Nos mandaron a dos agentes y los dos le dijeron a mi esposo que él tenía que acompañarlos a buscar a unas personas. Los agentes le cobraron a mi esposo para investigar por su cuenta de hecho tuvimos que dar dinero a varios agentes para que se movilizaran...".
- 80. Así mismo, agregó que contrataron a un investigador que les cobró setenta mil pesos. Ella y el señor V3 se vieron en la necesidad de hacer las investigaciones por su cuenta. Incluso señaló que pagaron diez mil pesos para que se realizara la sábana de llamadas y ellos la analizaron e iban a los puntos que les daba (Sic).

• Conclusiones respecto a la compensación

81. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas¹⁹ como consecuencia del daño moral ocasionado y por el daño emergente derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por los **CC. V2 y V3**. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

82. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de

¹⁹ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.



Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4 y V5.

SATISFACCIÓN

- 83. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.
- 84. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de 7 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.
- 85. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.
- 86. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
- 87. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.
- 88. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.



GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

- 89. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 90. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 91. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
- 92. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- 93. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

94. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:



VIII. RECOMENDACIÓN Nº 40/2020

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- **A)** Se AGOTEN las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero
- B) Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS de V2, V3, V4 y V5
- C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2 y V3, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2 y V3, con motivo del daño emergente que sufrieron derivado de las acciones de búsqueda emprendidas.
- E) Se GESTIONE la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3 V4 y V5, ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- F) Se INVESTIGUE a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes
- **G)** Se CAPACITE eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- **H)** Se EVITE cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.



I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a los CC. V2, V3, V4 y V5, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda,



- asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá INCORPORAR AL REV a V1 en su calidad de víctima directa.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 y V3, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 y V3, con motivo del daño emergente que sufrieron derivado de las acciones de búsqueda emprendidas.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifiquese a los CC. V2 y V3, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matzumoto Benítez

Presidenta